



Informe Secretaría

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez, el documento aportado por la señora Nicole Roa Gómez, como escrito de exoneración de alimentos entre la misma y Cesar Hernanado Roa Lizarazo

Manizales, 2 de mayo de 20

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Radicación: 17001311000520110014000
Expediente: INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
Demandante: Menor N.G, representada por la señora
Claudia Marcela Gómez López
Demandado: Cesar Hernando Roa Lizarazo

Manizales, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver la solicitud del alimentario en este proceso, la señora Martha Elena Pérez González, se considera:

- 1) El parágrafo 2° del numeral 9 del artículo 390 del C.G. del P, señala que aquellas peticiones de exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez, en el mismo expediente y que se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.
- 2) Las partes son las únicas facultadas ya que tienen poder de disposición sobre sus derechos y en virtud de ello tienen la facultad de ejecutar acciones sobre lo discutido en el proceso y además de disponer sobre aquellos; con esa facultad podrán renunciar, desistir, allanarse o someterse a mediación, conciliación o transacción sobre lo que sea objeto del juicio. Es que una de las formas de extinguir las obligaciones junto con la prescripción, novación, transacción, confesión, etc., también deviene de la renuncia del derecho, como la voluntad de las partes de no exigirla.
- 3) Revisado el expediente se evidencia que en providencia del 7 de mayo de 2004 y dentro de este trámite se declaró que el señor Cesar Hernando Roa Lizarazo, padre extramatrimonial de la menor Nicole Gómez y se le fijo como cuota alimentaria el 20% del salario mensual y demás prestaciones sociales legales y extralegales.
- 4) La señora Nicole Roa Gómez solicita se exonere al señor Cesar Hernando Roa Lizarazo de la cuota alimentaria que le fue impuesta a su favor, siendo voluntad libre y espontánea que exonera a su padre de la cuota alimentaria fijada en audiencia del 7 de mayo de 2004; tal petición la realizan ambas partes quienes hacen presentación personal y autentica del escrito de exoneración de alimentos ante notaria.

Teniendo en cuenta que la exoneración pretendida proviene de la alimentaria y como quiera que por la voluntad de aquella es exonerar al alimentante, se accederá a la exoneración pretendida con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado solo con respecto a la solicitante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la exoneración surte efectos hasta la fecha de este auto, los dineros que se hubieran constituido hasta esta data serán entregados a la alimentaria y los que lleguen con posterioridad al alimentante.



Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Manizales-Caldas, RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud allegada por la señora Nicole Roa Gómez, identificada con C.C. 1010054014 –alimentaria -, en concordancia con el parágrafo 2° del numeral 9 del artículo 390 del C.G. del P, en consecuencia, **EXONERAR** al señor CESAR HERNANDO ROA LIZARAZO, identificado con C.C 79694108 de la obligación alimentaria fijada a su cargo en providencia del 7 de mayo de 2004, por expresa solicitud de ambas partes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso **117001311000520110014000**. Secretaría efectúe revisión del expediente, en caso de existir embargo de remanentes déjese a disposición de la autoridad requirente, solo en el evento de no existir los mismos, remita los oficios pertinentes a los destinatarios de los mismos.

TERCERO: DISPONER que los títulos que se hubieran constituido hasta la fecha de este auto se entreguen a la señora NICOLE ROA GÓMEZ y los que se constituyan con posteridad a esta data, al señor Cesar Hernando Roa Lizarazo, teniendo en cuenta lo ordenado en el ordinal segundo, frente a embargo de remanentes en caso de que estos existieran.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42ccec3db82692c9ed2cc8d1e3d1c42faf8defbfd27b8d7847ecb90051b702d**

Documento generado en 02/05/2024 11:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA:

Pasa a despacho de la señora Juez el memorial de fecha 25 de abril de 2024 del demandado Franks Leandro Arenas, mediante el cual solicita el beneficio de amparo de pobreza para ser representado en el presente proceso.

Manizales, 29 de abril de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN:	17 001 31 10 005 2017-00246 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTES:	MENOR M.A.H
REPRESENTANTE:	ERIKA VIVIANA HERNANDEZ GIRALDO
DEMANDADO:	FRANKS LEANDRO ARENAS VARGAS

Manizales, Caldas, treinta (30) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Advertida la petición presentada por el demandado Franks Leandro Arenas Vargas, para que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, se considera:

a. Teniendo en cuenta que a la fecha el demandado Franks Leandro Arenas Vargas no ha sido notificado por el extremo activo, por lo menos no obra prueba de tal acto, atendiendo la solicitud de amparo de pobreza solicitado, se tendrá por notificado por conducta concluyente como lo dispone el artículo 301 del C.G.P. ; no obstante, los términos para contestar la demanda se encuentran suspendidos desde la presentación de dicha solicitud conforme el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

b. En consecuencia, se designará como apoderado de oficio del señor **Franks Leandro Arenas Vargas** al abogado **Jorge Alberto Quintero Ramírez**, quien puede ser notificado al correo electrónico joelalberto@quinteroqramirez.com y teléfono 3145956138, para que conteste la demanda y siga representando a ésta parte en el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por notificados por conducta concluyente al señor **Franks Leandro Arenas Vargas**.

SEGUNDO: CONCEDER el Amparo de Pobreza al demandado **Franks Leandro Vargas**, teniendo en cuenta la solicitud presentada por ese extremo de la litis, en consecuencia, **DESIGNAR** como apoderado de oficio del señor **Franks Leandro Arenas Vargas** al abogado **Jorge Alberto Quintero Ramírez**, quien puede ser notificado al correo electrónico joelalberto@quinteroqramirez.com y teléfono 3145956138 para que conteste la demanda y proponga excepciones y siga representando a ésta parte en el trámite del proceso. Indíquese al apoderado que **tiene 3 días siguientes al recibo de su comunicación para que se pronuncie sobre la designación realizada.**

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación al apoderado de oficio para efectos de notificarlo y correrle el traslado respectivo, advirtiéndole que a partir de su aceptación y remisión del expediente por el Despacho tiene diez (10) días para que conteste la demanda teniendo en cuenta la fecha en que el demandado petitionó el Amparo de Pobreza, conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

dmtn

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eef2b96646dfed85388866df6fa0397d20e35a71b650efb482e8781ffc0be6e**

Documento generado en 30/04/2024 01:55:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretaría. En la fecha pasa a despacho de la señora Juez, el escrito aportado por los señores Leydi Yolima Infante Gutiérrez y Reison Andrés Rubiano Quintero, mediante el cual acuerdan que el señor Reison realizará un pago de \$300.000 pesos mensuales divididos en dos pagos quincenales.

Manizales, 2 de mayo de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Radicación: 170013110 005 201800285 00
Expediente: EJECUTIVO
Demandante: Menores M.R.I y D.R.I, representados
por la señora Leidy Yolima Infante Gutiérrez
Demandado: Reison Andrés Rubiano Quintero

Manizales, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver sobre la aportación del acuerdo al que llegaron las partes, seconsidera:

a) De conformidad con el artículo 443 del CGP y siguientes, una vez se ordene seguir adelante la ejecución le corresponderá al demandado pagar la obligación ejecutada y el proceso solo se dará por terminado en tratándose de procesos de alimentos cuando se ha acreditado el pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del CGP la cual corresponde al pago de la obligación ejecutada más las cuotas alimentarias que se hubieran seguido causando y los intereses.

b) Revisado el proceso se evidencia que este proceso ya tiene orden de seguir adelante la ejecución con auto del 23 de enero de 2024 por una obligación ejecutada hasta julio de 2023 por \$1.560.000, más las cuotas alimentarias que se hubieran causado hasta la fecha y sus respectivos intereses, sin que hasta la fecha se hubiera presentado la liquidación del crédito que se ordenó hasta enero de 2024.

c) Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que este proceso no está destinado a modificar cuota sino a ejecutar la ya regulada, se encuentra que en el documento que se presenta no existe ningún acuerdo con respecto al valor de la obligación sino la forma en que presuntamente se pagaría lo ejecutada, respecto a la cual el Despacho no puede impartir ninguna autorización pues hasta esta fecha ya debió haberse pagado lo adeudado, amén que dentro de las actuaciones que están a cargo de las partes estas no han presentado la liquidación del crédito a lo cual se les requerirá donde deberán incluir todos los abonos que se hubieren realizado hasta la fecha reportando la fecha en que se efectuaron.

Así las cosas, no se aprobará el acuerdo presentado y en su lugar, se requerirá a las partes presenten la liquidación del crédito dentro del presente asunto según lo indicado.

Por lo expuesto el **Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales-Caldas, RESUELVE:**

PRIMERO: Negar la aprobación del acuerdo que presentan las partes en este asunto mediante memorial del 24 de abril de 2024.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído presenten la liquidación del crédito respecto de la cual se les requirió en auto del 23 de enero de 2024, donde de haberse realizado abonos a la obligación ejecutada deberá incluirse en dicha liquidación reportando la fecha y el valor abonado-

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6e499e42423a7a32b0c3affb000e241c0be18fe681d4bac3b9586e6c72292c**

Documento generado en 02/05/2024 01:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA

Informo a la señora Juez que la Defensora de Familia a través de llamada telefónica me comunicó que a la toma de muestras de ADN programada para el día 26 de abril de 2024 solamente se presentó la señora Lina Yohana Reyes Cuartas.

Que mediante correo electrónico del 24 de abril de 2024, el Mayor Luis Carlos Palacio Ardila – Ejecutivo y 2do Comandante Batallón de Acción Directa y Reconocimiento No. 2 solicitó reprogramar la práctica de la prueba de ADN que se tenía programada para el día 26 de abril de 2024 en razón a que el Suboficial Julián Andrés Carvajal Moreno es orgánico del Batallón de Acción Directa y Reconocimiento No. 2 cuya jurisdicción es el Municipio de Barbacoas del Departamento de Nariño, a la fecha se encuentra desarrollando labores propias de su cargo en el área de operaciones cuya zona de extracción de personal militar solo se logra vía helicopuerto, lo que imposibilita su asistencia a la prueba y sugiere que se programe para el mes de agosto del presente año ya que el Suboficial saldrá a disfrutar de su ciclo code (vacaciones), a fin de asegurar la debida notificación y asistencia a la diligencia.

Manizales, 30 de abril de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00484 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION PATERNIDAD
DEMANDANTE: MENOR T.J.R.R
REPRESENTANTE: LINA YOHANA REYES CUARTAS
DEMANDADOS: JOSE FRANKLIN RAMIREZ RODRIGUEZ
JULIAN ANDRES CARVAJAL MORENO

Manizales, Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la información remitida en este proceso, se dispondrá:

1. Fijar nueva fecha para que se practique la prueba de ADN a la progenitora Lina Yohana Reyes Castaño y a los señores José Franklin Ramírez Rodríguez (padre registrado del menor y quien impugna la paternidad) y Julián Andrés Carvajal Moreno, (presunto padre en investigación de paternidad) pero no para el mes de agosto como lo solicita el Mayor Luis Carlos Palacio Ardila – Ejecutivo y 2do Comandante Batallón de Acción Directa y Reconocimiento No. 2, calenda para la cual el demandado saldrá a disfrutar de su ciclo de vacaciones, ello en consideración al término con el que cuenta este Despacho para proferir Sentencia dentro del presente asunto y la naturaleza del derecho que se reclama en cuanto corresponde a la determinación de la filiación de un menor de edad de conformidad con los artículos 3 al 7 del CGP deriva que la fecha que deba fijarse ateniendo el intereses superior del menor, para lo cual la entidad donde se encuentra vinculado el demandado deberá realizar las gestiones que le competen para que se presente en la fecha que se señalará más adelante, ya las gestiones administrativas que se realicen al interior de la entidad es un asunto que le corresponderá resolver a la misma pero en tratándose de derechos fundamentales de un menor de edad, estos deben ser ponderados.

2. Advertir al Mayor Luis Carlos Palacio Ardila – Ejecutivo y 2do Comandante Batallón de Acción Directa y Reconocimiento No. 2, que deberá realizar las gestiones o actuaciones pertinentes para lograr que el señor Julián Andrés Carvajal Moreno se presente a la práctica de la prueba de ADN en la hora indicada.

Con respecto al señor JOSE FRANKLIN RAMIREZ RODRIGUEZ, se encuentra que el mismo tampoco asistió a la prueba de ADN ni presentó justificación por la omisión presentada, por lo que se le advertirá que su no comparecencia de conformidad con

el artículo 386 del CGP, se valorará en sentencia con las implicaciones procesales que ello deriva.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE**

PRIMERO: FIJAR COMO NUEVA FECHA para la práctica de la prueba de ADN para el **día 31 DE MAYO 2024 A LAS 11:00 A.M** el Laboratorio Clínico Sandra Patricia Montoya Luna, ubicado en la Cra. 35 #100B - 33 Centro Médico la Enea Barrio la Enea. Secretaría libraré el oficio al laboratorio Clínico Sandra Patricia Montoya Luna informándole que deben tomar la prueba de ADN aquí ordenada en virtud del convenio entre esa entidad legalizado bajo el Contrato Interadministrativo No. 01010512024 ICBF/UNAL del 11 de marzo de 2024, al menor T.J.R.R, a su progenitora Yohana Reyes Castaño y a los señores José Franklin Ramírez Rodríguez (padre registrado del menor) y Julián Andrés Carvajal Moreno, (presunto padre en investigación de paternidad) y remitirlo a la entidad que según dicho convenio se determinó para el cotejo de muestras y requiérase para que en el término de un día siguiente a la fecha fijada para la toma de muestras, informe si se presentó o no todo el grupo objeto de la prueba, en caso de no presentarse alguno de ellos, así deberá certificarse e informarse en qué fecha serán remitidas las pruebas para el cotejo desde ese laboratorio a la entidad correspondiente.

Secretaría proceda a remitir el oficio y el FUS al LABORATORIO CLÍNICO SANDRA PATRICIA MONTOYA LUNA y haga el seguimiento pertinente.

SEGUNDO: ADVERTIR al extremo demandado, señores José Franklin Ramírez Rodríguez que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación de paternidad alegada por la parte demandante, al señor Julián Andrés Carvajal Moreno, que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso y al demandante, que se renuencia será valorada en la sentencia.

TERCERO: ADVTERIR a la parte demandante y demandada que deberán presentarse a la hora y fecha señaladas en el presente auto y en el LABORATORIO CLÍNICO SANDRA PATRICIA MONTOYA LUNA, ubicado en la Cra. 35 #100B - 33 Centro Médico la Enea Barrio la Enea, Manizales con sus cédulas de ciudadanía y el registro civil del menor.

CUARTO: REQUERIR al Mayor Luis Carlos Palacio Ardila – Ejecutivo y 2do Comandante Batallón de Acción Directa y Reconocimiento No. 2, para que realice las gestiones o actuaciones pertinentes para que el señor Julián Andrés Carvajal Moreno se presente a la práctica de la prueba de ADN que se realizará el día **31 DE MAYO 2024 A LAS 11:00 A.M** LABORATORIO CLÍNICO SANDRA PATRICIA MONTOYA LUNA, ubicado en la Cra 35 #100B - 33 Centro Médico la Enea Barrio la Enea, advirtiéndole que el derecho que se reclama en este proceso corresponde a uno de carácter fundamental **de un menor de edad** por lo que en virtud de su intereses superior requiere de la protección inmediata de dicha garantía y no puede dar la espera a la que se refiere en el oficio que se remitió. Secretaría, remita el oficio pertinente y haga el seguimiento que corresponda.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66f2f80c1a9603f5799e3fd1ebb1ce6770eb9b377c43cfb67345240b7ac9700**

Documento generado en 02/05/2024 10:58:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez informando que hasta el día de hoy Seguros Alfa no ha dado respuesta al requerimiento efectuado en auto del 25 de septiembre de 2023 mediante el cual se decretó la medida de embargo y retención del 25% de los dineros que por concepto de pensión de sobreviviente percibe el demandado Jairo López Bohórquez, medida comunicada mediante oficio No. 838 del 25 de septiembre de 2023 información que ha sido requerida a través de los oficios Nos. 1101 del 4 de diciembre de 2023, 54 y 401 del 23 de enero de 2024 y 18 de abril de 2024.

Manizales, 2 de mayo de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023-00506 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MANUELA LOPEZ GIRALDO
DEMANDADO: JAIRO LOPEZ BOHORQUEZ

Manizales, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

a) Dar inicio al trámite incidental establecido en el párrafo del artículo 44 (numeral 3°) del CGP en virtud a que revisado el presente tramite refulge que a pesar de haberse requerido a **SEGUROS ALFA S.A** no dado cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 25 de septiembre de 2023 mediante el cual se decretó la medida de embargo y retención del 25% de los dineros que por concepto de pensión de sobreviviente percibe el demandado Jairo López Bohórquez, medida comunicada mediante oficio No. 838 del 25 de septiembre de 2023 información que ha sido requerida a través de los oficios Nos. 1101 del 4 de diciembre de 2023, 54 y 401 del 23 de enero de 2024 y 18 de abril de 2024.

b) Advertido lo anterior y teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha certificado la información requerida a Seguros Alfa S.A se dará inicio al incidente contemplado en el referido artículo 44 del CGP, frente a la directamente responsable, la Presidente y representante legal de Seguros Alfa S.A, doctora Sandra Patricia Solórzano Daza y se proceda a cumplir con el ordenamiento realizado por el Despacho a través de auto del 25 de septiembre de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR apertura a los tramites incidentales establecidos en el artículo 44 No. 3 párrafo del CGP contra la Presidente y representante legal de Seguros Alfa S.A, doctora Sandra Patricia Solórzano Daza.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de TRES (3) días de los incidentes establecidos en el artículo 44 No. 3 párrafo del CGP la Presidente y representante legal de Seguros Alfa S.A, doctora Sandra Patricia Solórzano Daza, para que se pronuncien sobre éste y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, acreditando el cumplimiento a la orden impartida por el Despacho a través de auto del 15 de agosto de 2023.

TERCERO Ordena oficiar a la Presidente y representante legal de Seguros Alfa S.A, doctora Sandra Patricia Solórzano Daza para que presenten el siguiente informe:

1. Explicar cuáles han sido las razones por las cuales, no ha dado respuesta al información solicitada en auto del 25 de septiembre de 2023 mediante el cual se decretó la medida de embargo y retención del 25% de los dineros que por concepto de pensión de sobreviviente percibe el demandado Jairo López Bohórquez, medida comunicada mediante oficio No. 838 del 25 de septiembre de 2023 información que ha sido requerida a través de los oficios Nos. 1101 del 4 de diciembre de 2023, 54 y 401 del 23 de enero de 2024 y 18 de abril de 2024.

2. Informar con total precisión el nombre y apellidos completos y cédula de ciudadanía de la persona encargada de realizar la respectiva certificación y su correo electrónico en el caso de que no sea a quien se está requiriendo en este trámite el responsable de hacerlo, adjuntando el acto, contrato o semejante donde se acredite tal hecho, ello en caso de que no sea la competente para realizar los descuentos, de no pronunciarse el trámite continuará en su contra.

TERCERO: Dar al presente incidente se le dará el trámite de conformidad con el artículo 129 inciso 3 del C.G.P.;

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría notifique la decisión y deje los soportes de dicho acto; en la notificación se remitirá los oficios enviados y la constancia de envío de recibido de esos correos.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01eaca226e2654ee496050a279dce74b17082251e3e057dd338dffa53e019ae**

Documento generado en 02/05/2024 06:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFOMRE SECRETARIA:

Paso a Despacho de la señora Juez el presente expediente informando que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio

Manizales, 2 de mayo de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 170013110005 202300573 00
PROCESO: TERMINACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: Menor S.F.J representado por la
señora **Mónica Andrea Jaramillo Sánchez**
DEMANDADO: **Andrés Felipe Franco Correa**

Manizales, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, se designará curador ad litem al demandado y se requerirá a la parte demandante de cumplimiento al requerimiento realizado en auto del 6 de diciembre de 2023, frente a la constancia de comunicación de los parientes por línea materna que fueron relacionados por ese extremo de la litis y que por disposición del art. 61 del C.C. debe ser oídos en este proceso en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022, como lo dispone el artículo 395 del CG.P., ello por la potísima razón que de cara a la normativa la citación debe realizarse por aviso siguiendo los lineamientos de la notificación por aviso al correo o la dirección física de conformidad con el artículo 292 del CGP, sin que ninguna de ellas se hubiera surtido por la parte quien tenía la carga de hacerlo, ello en consideración a que dicho extremo allegó capturas de pantallas de WhatsApp respecto de las cuales no puede tenerse por surtida dicha notificación de conformidad con el artículo 103 del CGP parágrafo tercero, pues de ese medio no se garantiza la autenticidad integral del intercambio, ni siquiera se puede predicar que se tengan evidencias que corresponden a las destinatarias.

Es que el WhatsApp no constituye una dirección electrónica o canal o sitio electrónico válida para efectos de notificación de la forma en la que fue presentada en este proceso, máxime cuando las presuntas conversaciones que indica tener no se conoce con qué persona lo hace o si el mismo corresponde a quien deben ser citadas, amén que conformidad con el artículo 103 parágrafo tercero no se garantiza la autenticidad e integridad del intercambio, postura acogida por el Tribunal Superior de Manizales en auto del 15 de febrero de 2022¹ al resolver una nulidad precisamente bajo los mismos supuestos que el demandante pretende presentar como dirección el de un número la WhatsApp, amén que de conformidad con el artículo 82 del CGP es un requisito indicar tanto la dirección física como la electrónica sin que este al arbitrio de la parte presentar una u otra; en tal norte deberá aportar la dirección física completa y la electrónica según las exigencias del

¹ 1 Radicado 17001311000520210017102 MP Angela María Puerta Cárdenas "Descendiendo al caso concreto, emerge diáfano que dentro de las piezas que militan en el expediente no se encuentran aquellas que demuestren que el abonado telefónico denunciado, presuntamente asociado al WhatsApp de la demandada es el que realmente usa, o que es ella en verdad la titular de tal número y cuenta de red social, lo que en sana crítica impide afirmar que recibió el mensaje remitido por el demandante, con independencia de la confirmación arrojada por la plataforma. Puesto en otros términos, el hecho de que el apoderado se hubiese sustraído del deber de informar en el momento adjetivo oportuno la forma como consiguió el número de la demandada y aportar las evidencias relativas a ello, es lo que ahora frustra directamente la posibilidad de tenerla por debidamente vinculada al asunto, pues ese vacío aunque no fue advertido por el entonces regente del Despacho primario, sin dudas debía ser corregido a través del control de legalidad que el ordenamiento impone al Juez en cada una de las etapas del proceso, so pena de que la sentencia definitiva de la causa se viera afectada de invalidez a raíz de la causal octava del artículo 133 del C.G.P (...) Aunado a lo anterior, no puede pasarse por alto que aun cuando figura el doble check azul que la aplicación arroja cuando el mensaje es visto por el receptor, lo cierto es que quien lo haya recibido no manifestó nada al respecto, irregularidad que lejos de ser inane brotó fundamental para generar las dudas que en cuanto a confiabilidad condujeron al judicial a declarar la nulidad de lo rituado, actuación que en ejercicio del pluricitado control es razonable, ponderada de cara a lo tramitado en autos y avalada por la Ley 527 de 1999 al prescribir que: "(...) El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso" 2; "(...) habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente". 3 Así pues la falta de identificación certera de la destinataria del mensaje aminoraba la confiabilidad de las diligencias adelantadas por la parte demandante para comunicarle sobre la existencia del proceso en su contra, siendo el proceder del Juzgador plegado a sus deberes como director del proceso, a raíz de los cuales le es exigible comprobar durante todas sus fases la observancia estricta de los derechos de las partes, saneando a través de las herramientas adjetivas que tiene en su poder cualquier tipo irregularidad que pudiese menoscabarlos"



artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en caso de no tenerlas deberá indicarlo bajo la gravedad del juramento que no la conoces.

En este caso, de las personas que deben ser citadas se aportó una dirección física en España por lo que deberá aportar la constancia de correo certificado del envío y recibido del aviso, que las mismas se encuentren en otro país no limita a la parte que las realice y frente a los correos electrónicos no se allegó las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

PRIMERO: DESIGNAR a la doctora **Clara Inés Londoño Santa**, identificado con TP Nro. 164580, quien se ubica en el correo electrónico claraineslondonosanta@hotmail.com, como Curadora Ad-Litem del demandado el señor Andrés Felipe Franco Correa.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G del P.

TERCERO: NOTIFIQUESE de esta designación a la citada profesional y en caso de no estar impedida, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P. La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales;> adviértase a la **designada que tiene 3 días siguientes a su comunicación para pronunciarse sobre su designación. Secretaría comunique** y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la destinataria a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

CUARTO: TENER por no realizadas las comunicaciones de los parientes por línea materna que fueron relacionados por ese extremo de la litis y que por disposición del art. 61 del C.C. debe ser oídos en este proceso en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022, como lo dispone el artículo 395 del CG.P..

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, cumpla con el ordenamiento realizado en auto del 6 de diciembre de 2023 en su ordinal cuarto, en consecuencia, en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso y dar por terminado el mismo, allegue constancia de comunicación de los parientes por línea materna que fueron relacionados por ese extremo de la litis y que por disposición del art. 61 del C.C. debe ser oídos en este proceso en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022, como lo dispone el artículo 395 del CG.P, esto es por aviso con la constancia y/o copia cotejada y sellada que el artículo 292 ibidem dispone y la constancia de correo certificado de su recibido en caso de realizarse a la dirección física o si corresponde a correo electrónico acreditando las exigencias que estipula el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con la constancia de envío y recibido del iniciador del destinatario.

CJPA

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a7d6634f63cafd5aee11be7aae12bf44e5b5b66f239eda94a92ac5e576a66**

Documento generado en 02/05/2024 03:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial del 22 de abril de 2024 suscrito por el abogado Oscar Tabares Gil, quien representa al señor Luis Alfonso Ruiz Acevedo, manifiesta que éste no posee los recursos económicos para cumplir con la carga procesal que impuso el Juzgado consistente en aportar la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN correspondientes al señor Luis Alfonso Ruiz Acevedo y a quien actualmente funge como su hijo menor de nombre Liam Estiven Ruiz López, por lo tanto, solicita se releve a su asistido asumir los costos económicos que el citado examen conlleva.

Manizales, 30 de abril de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2024 00006 00
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO RUIZ ACEVEDO
DEMANDADO: MENOR L.S RUIZ LOPEZ
REPRESENTANTE: MARYURY LOPEZ GARCIA

Manizales, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se resuelve la solicitud del apoderado de la parte demandante en el presente proceso para que se exonere a su mandante de sufragar los gastos de la prueba de ADN, pues argumenta que no cuenta con los recursos económicos suficientes para asumir el pago de dicho examen, al respecto se considera:

1. Mediante auto del 17 de enero de 2024 se decretó prueba de ADN a instancia de la parte demandante y para proceder a su práctica mediante auto del 2 de abril de 2024, se requirió a la parte demandante para que informara el nombre y dirección del laboratorio con el que se realizará la prueba de ADN al señor Luis Alfonso Ruiz Acevedo (padre registrado del menor), al menor L.S.R.L como su progenitora Maryury López García. b) Allegue la constancia pertinente que certifique que el laboratorio que informe es certificado y acreditado en el 2023 como uno clínico y de genética forense que cumple con los estándares internacionales para pruebas de paternidad. c) El valor de la prueba de ADN que se realizará al señor Luis Alfonso Ruiz Acevedo (padre registrado del menor), al menor L.S.R.L como su progenitora Maryury López García, allegara el pago de la prueba de ADN y la fecha (día, mes y año) en la que se realizará la misma a las partes y la constancia de haber comunicado dicha data a la demanda y advirtió a la parte demandada que debería trasladarse a la dirección del laboratorio que le informe la parte demandante y presentarse en la fecha y hora que se fijara para la prueba de ADN so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 386 del CGP, esto es, que se renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación alegada.

2. Mediante memorial del 22 de abril de 2024 y cuando los autos del 17 de enero y 2 de abril ya se encontraban en firme de conformidad con el artículo 302 del CGP el vocero judicial del demandante presenta solicitud de relevar a su patrocinado en amparo de pobreza de sufragar los gastos de la prueba de ADN porque aduce el

abogado, su cliente no cuenta con los recursos económicos para asumir dicho gasto.

3. Revisadas las presentes diligencias, si bien es cierto el doctor Oscar Tabares Gil al momento de presentar la demanda **se anunció** que actuaba en su condición de abogado de pobre, lo cierto es que no basta con anunciarse sino acreditar tal condición y en este caso, no se aportó el auto por el cual un Juzgado hubiera concedido amparo de pobreza al accionante por lo que después de haberse impuesto la carga desde el auto admisorio y el cual se encuentra en firme, no puede pretender relevarse de una carga que le compete, pues bien sabido se tiene que el artículo 152 del CGP tiene unos presupuestos que en este caso no se cumplieron pero además el mismo no está previsto para que las partes cuando se les imparta cargas se pretendan exonerar de aquella.

Lo único que se observa en este caso, es el conferimiento de poder especial, amplio y suficiente al abogado Oscar Tabares Gil, encontrándose que el mismo es un apoderado de confianza aunque se anuncie como apoderado de oficio la cual no ostenta, pues se reitera, no se acreditó la concesión de amparo de pobreza y menos aún se lo ha designado a aquel en esa calidad, amén que para este trámite no hizo respectiva solicitud de concesión por el propio interesado y juramento de que no se encuentra en capacidad económica para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, de hecho, esa situación solo se puso en conocimiento y por el apoderado del demandante, hasta que se le impuso una carga económica que resulta razonable para practicar una prueba para resolver el derecho que reclama, teniendo en cuenta que solo se planteó su presunta incapacidad económica cuando se vio comprometido a cumplir una exigencia propia de este tipo de trámites, lo que ni siquiera se compadece con lo establecido en el último inciso del artículo 154 del CGP

4 El amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, otorgándose a la persona carente de recursos para que pueda acceder en igualdad de condiciones a la administración de justicia, su finalidad solo se dirige a liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el transcurso del proceso en cuanto por la carencia de recursos económicos no puede suplirlas, sin embargo, no está destinado para sustraer a las partes de las obligaciones y cargas que se les ha impuesto como ocurrió en este caso, donde impuesta la orden de asumir la prueba no puede pretender la parte sustraerse de la misma so pena de prescindir de la misma si no se acredita el pago ordenado pues finalmente quien debe demostrar la impugnación de una paternidad reconocida es el demandante, auto que por demás quedó en firme.

Por lo expuesto, se negará la solicitud del vocero judicial del señor Luis Alfonso Ruiz Acevedo de relevar a su asistido de asumir los gastos de la prueba de ADN y atendiendo a que la orden dada dentro del presente proceso en el auto del 2 de abril de 2024 aún no se ha cumplido, se ordenará a éste darle cumplimiento en el término de 10 días, so pena de prescindir de la prueba y continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud del apoderado de la parte demandante de relevar a su asistido de asumir los gastos de la prueba de ADN por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR al demandante proceda a dar cumplimiento al ordenamiento proferido el 2 de abril de 2024, (auto en firme); carga que deberá

cumplir en el término máximo de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, so pena de prescindir de la prueba y continuar con el proceso de conformidad con el artículo 234 del CGP

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aaea61411af95c1888c01694c5731415f4089b67350159af869bd33ae099b5f**

Documento generado en 02/05/2024 10:10:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFOMRE SECRETARIA:

Paso a Despacho de la señora Juez el presente expediente informando que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio de los herederos indeterminados del causante el señor Rubén Darío Cano Echeverry.

Informo que a la fecha la parte activa no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en providencia del 5 de marzo de 2024

Manizales, 2 de mayo de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 170013110005 2024 00037 00
PROCESO: DECLARACIÓN U. M. H. y SP
DEMANDANTE: Ligia Márquez Cuero
DEMANDADOS: Martha Lucia Echeverry Echeverry
herederos indeterminados del
causante Rubén Darío Cano E

Manizales, dos (02) de mayo de dos veinticuatro (2024)

Vista la constancia que antecede, en el presente proceso de Unión Marital de Hecho, de conformidad con los arts. 48 y 108 del CGP, se designará curador ad litem a los herederos indeterminados del causante y se requerirá a la parte demandante de cumplimiento inmediato a los ordenamientos impartidos desde el auto del 5 de marzo de 2024.

PRIMERO: DESIGNAR al doctor **Jorge Manuel Batista Lambis**, identificado con TP Nro. 231007, quien se ubica en el correo electrónico jurdicolegal87@gmail.com, como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminado del causante Rubén Darío Cano Echeverry

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G del P.

TERCERO: NOTIFIQUESE de esta designación a la citada profesional y en caso de no estar impedida, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P. La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales;> adviértase a la designada que tiene 3 días siguientes a su comunicación para pronunciarse sobre su designación. Secretaría proceda de conformidad y haga el seguimiento correspondiente

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a través de se apoderado de cumplimiento a los requerimientos realizados en el auto del 05 DE MARZO DE 2024 en el ordinal 6 literal b, en el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído

CJPA

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad533d9f174882e838ddd368b1874e011ee108e9ac9eb90d3ccb81d0941d8b**

Documento generado en 02/05/2024 02:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Mediante correo electrónico del 9 de abril de 2024, Davivienda informa al Despacho la efectividad de la medida, sobre la cuenta del señor Oscar Andrés Guarín.

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
OSCAR ANDRES GUARIN HERNANDEZ	1054565358

Por lo anterior la medida fue registrada, de conformidad con lo requerido por su despacho.

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

Con memorial del 15 de abril de 2024, Migración informa al Despacho la efectividad de la medida, con respecto a la prohibición de la salida del País del demandado.

Gloria Elena Montes Grisales
Juzgado Quinto de Familia de Manizales
Carrera 23 No. 21-48 Palacio de Justicia
Manizales – Caldas
Correo electrónico: fto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Respuesta solicitud Oficio No. 290. Proceso 20240006300

Cordial saludo,

En respuesta al oficio de la referencia, recibido y radicado en la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, con No. 20246222392542 del 08/04/2024, se informa que, cumpliendo con lo dispuesto por ese despacho, fue incluido en la base de datos, el **IMPEDIMENTO PARA SALIR DEL PAIS**, del ciudadano **OSCAR ANDRES GUARIN HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.054.565.358**, consigna que quedó registrada con el código No. **144524**.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el memorial del 24 de abril de 2024, donde la gerencia de afiliaciones de la Nueva Eps, informó al Despacho la dirección física para efectos de notificación del demandado el señor Oscar Andrés Guarín Hernández, sin embargo no se reportó correo electrónico.

Informo que los bancos BBVA, Banco Caja Social, Banco Falabella, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Colpatria, informan al Despacho que no procede la medida cautelar, toda vez que el demandando no tiene ningún vinculo financiero con dichas entidades bancarias.

Manizales, 02 de mayo de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILI DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

Radicación: 17001311000520240006300
Proceso: Ejecutivo Alimentos
**Demandante: Menor S.S.G.G, representado
por la señora Yenifer Vanesa Grisales**
Demandado: Oscar Andrés Guarín Hernández

Manizales, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia que antecede, se procederá a poner en conocimiento, las respuestas remitidas por la Nueva EPS, Migración y las entidades financieras banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Falabella, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Colpatria y davivienda, donde se informa al Despacho lo pertinente con la efectividad de la medida cautelar ordenada por el Despacho en providencia del 20 de marzo de 2024, lo anterior para los fines legales pertinentes.



Frente a la notificación del señor **Oscar Andrés Guarín Hernández** no encuentra el Despacho ningún sustento para que la notificación se deba realizar por centro de servicios **cuando la carga de proceder con la remisión a través de correo certificado** en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, la tiene la parte demandante, pues la dirección aportada no fue la de un correo electrónico sino de una dirección física, la cual debe remitirla la parte demandante por correo certificado y allegar las constancias que dispone los mencionados articulados.

En virtud de lo anterior se negará, la solicitud y se le requerirá a la parte acredite la notificación como se le ordenó en el auto del 20 de marzo de 2024, cuando se le requirió que debía estar atento a la información de la EPS y cuando llegara era la parte quien debía proceder con la notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO, las respuestas por la Nueva EPS, Migración y las entidades financieras banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Falabella, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Colpatria y davivienda, donde se informa al Despacho lo pertinente con la efectividad de la medida cautelar ordenada por el Despacho en providencia del 20 de marzo de 2024, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de la apoderada de la parte demandante frente a autorizar la notificación del señor **Oscar Andrés Guarín Hernández** a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Familia, en su lugar **REQUERIR nuevamente** a este extremo de la litis, que en el término de 30 días a la notificación de este proveído, **so pena, de decretar desistimiento tácito** del proceso, surta la notificación del demandado, a la dirección reportada por la Nueva EPS “calle 12 Nro. 35-90 la Dorada Caldas” allegando en este mismo término copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal y copia cotejada y sellada del aviso con la información que exigen los artículos 291 y 292 del CGP y la certificación de entrega por parte del correo certificado y con el término que ahí se establece

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Código de verificación: **a416248f869c07bed81e2f83c77080330d3481297aa660d5de93472e6108cfe7**

Documento generado en 02/05/2024 11:46:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el correo electrónico del 22 de abril de 2024, donde el banco Caja Social, informa que no procede la efectividad de la medida, toda vez que la cuenta financiera presenta embargos anteriores

Señores:

005 FAMILIA MANIZALES
Palacio De Justicia Fanny Gonzales Franco Piso 4 Oficina 417
Manizales Caldas



R70892404191959

Asunto:

Oficio No. 388 de fecha 20240417 RAD. 17001311000520240007500 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE VALERIA MORENO VS JOSE MORENO

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 75.098.402	JOSE ALEJANDRO MORENO RUIZ		Embargo No registrado - Presenta Embargos Anteriores

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

con memorial del 22 de abril de 2024, la Secretaria de transito de Manizales, informa la Despacho que la entidad encargada de la efectividad de la medida cautelar es la secretaria de transito de Barranquilla Atlántico

REF: Respuesta a Oficio 389 Rad. 170013110005202400075 00
Solicitud No. 24042000202607

Reciba un cordial saludo

De manera atenta y en respuesta al oficio de referencia y dada la naturaleza específica de su solicitud, le informamos que la entidad encargada de realizar la inscripción de la medida cautelar con respecto al vehículo de placas **GJN-297** es la **SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO DE BARRANQUILLA, ATLANTICO**. Organismo donde actualmente se encuentra inscrito.

Con el fin de facilitar su acceso a dicha información, hemos puesto en conocimiento a la entidad sobre su solicitud.

Cualquier duda o aclaración adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,

A través de memorial del 24 de abril de 2024, Migración Colombia, comunica la efectividad de la medida ordenada por el Despacho Judicial.



20247050883921
Radicado No.: **20247050883921**

Fecha: **2024-04-22**

7051723 - CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS MANIZALES

Señora
Gloria Elena Montes Grisales
Juzgado Quinto de Familia de Manizales
Carrera 23 No. 21-48 Palacio de Justicia
Manizales - Caldas
Correo electrónico: jpo5ma@condo.gemigracional.gov.co

Ref. Respuesta solicitud Oficio No. 388. Proceso 2024-00075-00

Cordial saludo,

En respuesta al oficio de la referencia, recibido y radicado en la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, con No. 2024622744192 del 22/04/2024, se informa que, cumpliendo con lo dispuesto por este despacho, fue incluido en la base de datos, el **IMPEDIMENTO PARA SALIR DEL PAIS**, del ciudadano **JOSE ALEJANDRO MORENO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **75.098.402**, consigna que quedó registrada con el código No. **145440**.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Las demás entidades financieras banco Falabella, Pichincha, Popular, Colpatria, Itau,, Banco de Bogotá, Bancomeva, ,informan al Despacho que el señor, José Alejandro Moreno Ruiz, no presenta vinculo comercial con las mismas, por lo que no procede la efectividad de la medida.

se informa que revisada la plataforma de títulos judiciales a la fecha no se evidencia ningún monto de dinero consignado por razón de los embargos ordenados a las cuentas del señor José Alejandro Moreno Ruiz.

Manizales, 02 de mayo de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: Valeria Moreno Ramírez
Demandado: José Alejandro Moreno Ruiz
Radicación: 17001311000520240007500

Manizales, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia que antecede, se considera:

- i) Poner en conocimiento, el correo electrónico del 22 de abril de 2024, donde el banco Caja Social, informa que no procede la efectividad de la medida, toda vez que la cuenta financiera presenta embargos anteriores, lo anterior para los fines legales pertinentes.
- ii) Poner en conocimiento, memorial del 24 de abril de 2024, proveniente de Migración Colombia, donde comunica la efectividad de la medida ordenada por el Despacho Judicial, lo anterior para los fines legales pertinentes
- iii) Poner en conocimiento el memorial del 22 de abril de 2024, donde la Secretaria de transito de Manizales, informa la Despacho que la entidad encargada de la efectividad de la medida cautelar es la secretaria de transito de Barranquilla Atlántico, por lo que ante la no efectividad de la medida y en el entendido que el vehículo de placas GJN – 297 se encuentra registrada en la Secretaria de transito de Barranquilla, se procederá a oficiar a dicha institución el embargo ordenado mediante providencia del 5 de abril de 2024, para que proceda de conformidad y en el término de cinco días, informe al Despacho la efectividad de la medida

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los memoriales de fecha 22 de abril de 2024, proveniente del Banco Caja Social, donde informan la imposibilidad frente a la efectividad del embargo, el memorial del 24 de abril de 2024, proveniente de Migración Colombia, donde informan sobre la efectividad de la medida de embargo, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: OFICIAR a la secretaria de transito de Barranquilla Atlántico, lo ordenado en providencia del 16 de abril de 2024, “*DECRETAR el Embargo del vehículo automotor de placas GJN297 solo en el caso de que este a nombre del demandado José Alejandro Moreno Ruiz; Secretaria, remita el oficio pertinente a la autoridad de transito competente y al apoderado de la parte demandante, y concédase en el término de 5 días siguientes al recibo de la comunicación para que se informe si la medida surtió efectos*”

Secretaria proceda a remitir el oficio a la entidad pertinente y al apoderado de la parte demandante, para que este realice las gestiones que correspondan para la inscripción solicitada.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72258eea656ca1cbd3958e31766f3c406b54a954ad216fb190f3543780906bb6**

Documento generado en 02/05/2024 11:35:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2024 00107 00
PROCESO: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: Jonathan Ezequiel Bernal Zapata

Manizales, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Advertida la petición presentada por el señor **Jonathan Ezequiel Bernal Zapata**, para que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, y se le designe como apoderado de oficio al Dr. Joel Alberto Quintero Ramírez se evidencia que reúne los requisitos establecidos en los art. 151 y 152 del CGP, por lo que se accederá a ella, designándose como apoderado de oficio el mencionado por la parte solicitante, al abogado Joel Alberto Quintero Ramírez, para que inicie, radique y lleve hasta su culminación proceso de fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas

1. En consecuencia, se concederá el amparo de pobreza y se designará como apoderado de oficio del señor Jonathan Ezequiel Bernal Zapata, al abogado **Joel Alberto Quintero Ramírez**, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas, en contra de menor de edad R.B.M, representado por la señora Danelly Marín Buitrago.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor **Jonathan Ezequiel Bernal Zapata**, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas, contra la señora Danelly Marín Buitrago y con respeto al menor de menor de edad R.B.M..

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de oficio del señor **Jonathan Ezequiel Bernal Zapata**, al abogado **Joel Alberto Quintero Ramírez**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 9856987 y tarjeta profesional Nro. 301965 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se le localiza en el correo electrónico joelalberto@quinteroyramirez.com y número telefónico 3145956138 a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P. 3º.

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría, al abogado **Joel Alberto Quintero Ramírez**, a quien se le concede el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación para que se pronuncie sobre su designación.

cjpa

NOTIFÍQUESE,

Andira Milena Ibarra Chamorro

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74567dfade9c15cff7c9e89dfd24a12029275bbb98937d2dc30f4221b3ad8a79**

Documento generado en 02/05/2024 02:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICADO: 17001 31 10 00520240010900
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor S.C.O, representado por la señora
Erika Johana Osorio
DEMANDADO: Felipe Cardona Betancur

Manizales, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Revisado el escrito de la demanda y como quiera que la primera obligación se desprende del 9 de julio de 2013 con número L.233-13, proferida por la Comisaria Primera de Familia de Manizales, donde se fijó la cuota alimentaria en beneficio de menor Santiago Cardona Osorio, se evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero en cuanto corresponde a sumas liquidadas en el mentado trámite.

2. En lo que corresponde a la segunda obligación, la cual se desprende de la sentencia del 5 de diciembre de 2022, proferida dentro del proceso de privación de la patria potestad, donde se modificó la cuota alimentaria en beneficio del menor en el 25% del S.M.L.V se evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero en cuanto corresponde a sumas liquidadas en el mentado trámite, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago

2. Con respecto a la solicitud de inscripción en el REDAM, previo a resolver sobre la misma y como lo dispone el artículo 3 de la ley 2097 de 2021, se ordena correr traslado de la misma al demandado para los efectos ahí contenidos: termino que le correrá concomitante al traslado de la demanda.

3. Teniendo en cuenta que se tiene las evidencias que exige el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pues el correo proporcionado en la demanda coincide con el que la parte demandada proporcionó en otro proceso antecedente, en concordancia con el artículo 291 del CGP se dispondrá que la notificación se realice por centro de servicios

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor del menor S.C.O representado legalmente por la señora **Erika Johana Osorio** y a cargo del señor **Felipe Cardona Betancur**, con C.C 75108153 por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos, según título ejecutivo del 9 de julio de 2013 con número L.233-13, proferida por la Comisaria Primera de Familia de Manizales.

AÑO	MES	CUOTA ADEUDADA
2013	JULIO	\$100.000
2013	AGOSTO	\$100.000
2013	SEPTIEMBRE	\$100.000
2013	OCTUBRE	\$100.000
2013	NOVIEMBRE	\$100.000
2013	DICIEMBRE	\$100.000
2014	ENERO	\$104.500
2014	FEBRERO	\$104.500
2014	MARZO	\$104.500
2014	ABRIL	\$104.500
2014	MAYO	\$104.500
2014	JUNIO	\$104.500
2014	JULIO	\$104.500
2014	AGOSTO	\$104.500
2014	SEPTIEMBRE	\$104.500
2014	OCTUBRE	\$104.500
2014	NOVIEMBRE	\$104.500
2014	DICIEMBRE	\$104.500

2015	ENERO	\$109.307
2015	FEBRERO	\$109.307
2015	MARZO	\$109.307
2015	ABRIL	\$109.307
2015	MAYO	\$109.307
2015	JUNIO	\$109.307
2015	JULIO	\$109.307
2015	AGOSTO	\$109.307
2015	SEPTIEMBRE	\$109.307
2015	OCTUBRE	\$109.307
2015	NOVIEMBRE	\$109.307
2015	DICIEMBRE	\$109.307
2016	ENERO	\$116.958
2016	FEBRERO	\$116.958
2016	MARZO	\$116.958
2016	ABRIL	\$116.958
2016	MAYO	\$116.958
2016	JUNIO	\$116.958
2016	JULIO	\$116.958
2016	AGOSTO	\$116.958
2016	SEPTIEMBRE	\$116.958
2016	OCTUBRE	\$116.958
2016	NOVIEMBRE	\$116.958
2016	DICIEMBRE	\$116.958
2017	ENERO	\$125.146
2017	FEBRERO	\$125.146
2017	MARZO	\$125.146
2017	ABRIL	\$125.146
2017	MAYO	\$125.146
2017	JUNIO	\$125.146
2017	JULIO	\$125.146
2017	AGOSTO	\$125.146
2017	SEPTIEMBRE	\$125.146
2017	OCTUBRE	\$125.146
2017	NOVIEMBRE	\$125.146
2017	DICIEMBRE	\$125.146
2018	ENERO	\$132.529
2018	FEBRERO	\$132.529
2018	MARZO	\$132.529
2018	ABRIL	\$132.529
2018	MAYO	\$132.529
2018	JUNIO	\$132.529
2018	JULIO	\$132.529
2018	AGOSTO	\$132.529
2018	SEPTIEMBRE	\$132.529
2018	OCTUBRE	\$132.529
2018	NOVIEMBRE	\$132.529
2018	DICIEMBRE	\$132.529
2019	ENERO	\$140.481
2019	FEBRERO	\$140.481
2019	MARZO	\$140.481
2019	ABRIL	\$140.481
2019	MAYO	\$140.481
2019	JUNIO	\$140.481
2019	JULIO	\$140.481
2019	AGOSTO	\$140.481
2019	SEPTIEMBRE	\$140.481
2019	OCTUBRE	\$140.481
2019	NOVIEMBRE	\$140.481
2019	DICIEMBRE	\$140.481
2020	ENERO	\$148.910
2020	FEBRERO	\$148.910
2020	MARZO	\$148.910
2020	ABRIL	\$148.910
2020	MAYO	\$148.910
2020	JUNIO	\$148.910
2020	JULIO	\$148.910
2020	AGOSTO	\$148.910
2020	SEPTIEMBRE	\$148.910

2020	OCTUBRE	\$148.910
2020	NOVIEMBRE	\$148.910
2020	DICIEMBRE	\$148.910
2021	ENERO	\$154.122
2021	FEBRERO	\$154.122
2021	MARZO	\$154.122
2021	ABRIL	\$154.122
2021	MAYO	\$154.122
2021	JUNIO	\$154.122
2021	JULIO	\$154.122
2021	AGOSTO	\$154.122
2021	SEPTIEMBRE	\$154.122
2021	OCTUBRE	\$154.122
2021	NOVIEMBRE	\$154.122
2021	DICIEMBRE	\$154.122
2022	ENERO	\$169.642
2022	FEBRERO	\$169.642
2022	MARZO	\$169.642
2022	ABRIL	\$169.642
2022	MAYO	\$169.642
2022	JUNIO	\$169.642
2022	JULIO	\$169.642
2022	AGOSTO	\$169.642
2022	SEPTIEMBRE	\$169.642
2022	OCTUBRE	\$169.642
2022	NOVIEMBRE	\$169.642
	TOTAL	\$14.849.498

- Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor del menor S.C.O representado legalmente por la señora **Erika Johana Osorio** y a cargo del señor **Felipe Cardona Betancur**, con C.C 75108153 por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos, según título ejecutivo proveniente de la sentencia del 5 de diciembre de 2022, proferida por EL Juzgado Quinto de Familia, dentro del proceso de privación de la patria potestad, donde se modificó la cuota alimentaria en beneficio del menor en el 25% de 1 S.M.L.V.

AÑO	MES	CUOTA ADEUDADA
2023	DICIEMBRE	\$290.000
2024	ENERO	\$325.003
2024	FEBRERO	\$325.003
2024	MARZO	\$325.003
2024	ABRIL	\$325.003
	TOTAL	\$1.590.012

- Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno
- Por las cuotas que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **FELIPE CARDONA BETANCUR**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520110029900, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la señora **Erika Johana Osorio**, con C.C.1053793067 y/o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

TERCERO: DISPONER que la notificación de la demandada se realice por Centro de Servicios en la forma establecida por el artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, a la dirección de correo reportada en la demanda y por autorización del artículo 291 del CGP. Secretaria, remita el expediente a centro de Servicios y haga el seguimiento pertinente frente a contabilización de término.

CUARTO: CORRER TRASLADO al deudor alimentario, el señor **Felipe Cardona Betancur**, por el término de cinco (5) días a la notificación personal del presente auto de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, frente a la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos REDAM, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2097 de 2021 y para los efectos ahí contenidos; término que correo concomitantemente al traslado de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al estudiante de derecho Johan Marcelo Castro Rendón, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1007232910, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad de Caldas, para representar a la señora Erika Johana Osorio

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21f633778d3fff20a85104ea34f91c1ae47dbe4d4abb1e8deb0ec129db8c422**

Documento generado en 02/05/2024 06:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2024 00110 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LUZ ESTELLA RUIZ QUINTERO
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO MEJIA SERNA

Manizales, dos (2) de mayo de dos veinticuatro (2024)

1. Por no reunir los requisitos establecido en el numeral 11 del artículo 82 y No 3 del artículo 84 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 523 Y 489 del CGP Y 1821 del C.C. la demanda se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Deberá relacionar los activos con indicación del valor estimado de los mismos, pues, aunque la referencia ninguna valor determina.

2. Deberá aportar el avalúo de los bienes que relaciona de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 489 del CGP No. 6 pues de conformidad con el artículo 1821 del C.C. las normas relacionadas a la sucesión se aplican a la sociedad conyugal y el establecido en el artículo 489 No. 6 corresponde a un anexo de la demanda en procesos liquidatarios.

3. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditarse la remisión al demandado de la remisión del auto inadmisorio y de la subsanación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda en los términos antes indicados, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **FRANK JAMES GIRALDO GOMEZ**, para actuar en representación de la señora Luz Estella Ruiz Quintero, en los términos del memorial poder conferido en el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico radicado 2023-403.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3361444eebd0fd01537e9d731dd127c04b6c5705f9a673d4b93db91ba90ab25d**

Documento generado en 02/05/2024 06:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>